

Actual Marco Jurídico de la firma electrónica en España.

4.1 Disposiciones Generales

La ley española que se encarga de la regulación de la firma electrónica es el Real Decreto Ley 14/1999 publicado el 17 de septiembre, donde se establece en el título primero nombrado “disposiciones generales” que las disposiciones señaladas para la firma electrónica no alteran las normas relativas a la celebración, la formalización, la validez y la eficacia de los contratos y otros actos jurídicos ni al régimen jurídico aplicable a las obligaciones. En el artículo segundo se establecen las definiciones necesarias para el uso de una firma electrónica, de suma importancia para el buen funcionamiento de la regulación. Sobresale la definición de signatario, donde se establece que es la persona física que cuenta con un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en el de una persona física o jurídica a la que representa. Por último en este título dentro del artículo tercero se establecen los efectos jurídicos de la firma electrónica y se menciona que las firmas que reúnan todos los requisitos establecidos en la regulación no se le podrá negar efectos jurídicos.

4.2 La prestación de servicios de certificación

En el título segundo del Real Decreto Ley llamado “La prestación de servicios de certificación”, se establece que no es necesaria una autorización para los prestadores de servicios creándose un mercado de libre competencia donde puede trabajar cualquier prestador perteneciente a la comunidad europea. Se menciona que los prestadores de servicios deben dar seguridad y protección a los usuarios de los medios electrónicos.

El Real decreto Ley también establece los requisitos con los que deben cumplir los certificados, es importante que se establezcan los requisitos que los documentos deben tener para así poder ser jurídicamente válidos. En este título, sobresale el inciso f del artículo octavo en el que se hace mención a los supuestos en los que se trate de una representación, deberá contener los datos del documento con el que se haya identificado el representante para el trámite correspondiente a la creación del certificado. Datos de suma importancia que también se mencionan son, el periodo de validez del certificado, así como, sus límites de uso si en su caso existieran.

Dentro del artículo noveno de este Real Decreto Ley, se enlistan las circunstancias bajo las cuales el certificado quedará sin validez alguna, de las cuales cabe mencionar la utilización indebida de un tercero, fallecimiento o incapacidad total o parcial del representante. En cualquiera de los casos de extinción de certificado, el responsable de la publicación de dicha extinción será el prestador de servicios, siendo éste responsable de los posibles daños que se causen al signatario o a terceros que actúen de buena fe derivados del retraso de la publicación.

Los certificadores de servicios no deberán almacenar copia alguna de los datos presentados para la emisión de la firma a menos que el contribuyente lo solicite. El prestador de servicios, deberá informar al solicitante datos importantes de la creación antes de emitirla tales como, su costo, limitaciones y condiciones de uso. Es requisito que guarde un registro de los certificados que emita, en el que quedarán registradas las circunstancias que afecten a la suspensión o pérdida de vigencia de sus efectos.

El Artículo 12 de este Real Decreto Ley regula las obligaciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos, que deberán cumplir con los requisitos previamente señalados en los artículos séptimo y undécimo, deberá cumplir con otros de los que sobresalen, utilizar requisitos y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y disponer de los recursos económicos suficientes para afrontar el riesgo de la responsabilidad por daños y perjuicios, con respecto de esta garantía, nos marca un cuatro por ciento sobre la suma de los importes límite de las transacciones en que puedan emplearse el conjunto de los certificados que emita cada prestador. El prestador de servicios está en la obligación de guardar la información y datos relacionados aun certificado reconocido, durante un periodo de quince años, utilizando medios seguros para su resguardo, permitiendo su acceso solo a las personas autorizadas.

Dentro del artículo décimo tercero, denominado “Cese de la actividad”, se presentan las obligaciones de los prestadores de servicios para con los contribuyentes que tramiten su firma o certificado con ellos en caso de cese de servicios y dispone que se deberá avisar, con anticipación mínima de dos meses, a los interesados y transferir

los certificados a otro prestador de servicios, previa autorización del usuario. Por otra parte si el prestador de servicios estuviera inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Justicia, también se le deberá notificar con dos meses de anticipación de la suspensión de los servicios, así como, el fin de los certificados que tenga a su cargo y las circunstancias relativas a los mismos.

4.3 Los dispositivos de firma electrónica y la evaluación de su conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 19 “Dispositivos seguros de creación de firma electrónica”

En este artículo se manejan los requisitos que los certificados deben cumplir para que se consideren seguros, entre los cuales se menciona que los datos que se presenten para la elaboración de la firma, así como la creación de la misma no se pueda duplicar, asegurándose razonablemente su secreto. Que exista seguridad razonable de que los datos que se presentan para la creación de la firma no se puedan deducir de los presentados para la verificación de la misma, impidiendo así que algún tercero sin facultades pueda hacer uso de esta información de mala fe, también se establece una seguridad razonable para que la firma no se pueda falsificar por medios electrónicos ni por la tecnología que cada día se desarrolla. Que el remitente pueda proteger los datos presentados para la creación de la firma ante la utilización de terceros, para evitar la creación de firmas que no pertenezcan a las personas que las están solicitando. Que los datos no se puedan alterar por parte de los medios electrónicos que se utilizan o por los que utilizan terceras personas, proporcionándoles confianza y fiabilidad. Lo mencionado anteriormente es una regulación que nos presenta el Real Decreto Ley pero cabe señalar que no se puede asegurar, razonablemente el secreto de una firma electrónica, que los datos de creación de firma puedan ser protegidos fiablemente por el signatario y que los datos no sean alterados por los medios electrónicos, pues al tratarse de medios éstos, la información nunca esta realmente segura de los nombrados “hackers”.

4.4 Tasa por el reconocimiento de acreditaciones y certificaciones.

Establece la gestión precisa para el reconocimiento de las acreditaciones y de las certificaciones, por los órganos públicos competentes. Se marca una cuota fija de €

285.48, con la posibilidad de modificar esta cifra mediante Real Decreto y permitiendo devengar ésta cantidad cuando se presente la solicitud de reconocimiento de la correspondiente acreditación o certificación.

4.5 Infracciones y sanciones.

Las infracciones cometidas en contra de la regulación descrita en el Real Decreto Ley 14/1999, se pueden clasificar en “muy graves”, “graves” o “leves”, dependiendo de la infracción cometida, dependiendo así mismo la sanción correspondiente a dicha infracción, descritos en los artículo 25 y 26 respectivamente.

Son infracciones muy graves:

- ◆ *Las cometida por los prestadores de servicios que no se apeguen a la normativa estipulada en el artículo 11 de la mencionada ley, refiriéndose éste a las obligaciones de los prestadores de servicios de certificación.*
- ◆ *Los actos cometidos en contra de algunos de los incisos del artículo 12, llamado obligaciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos, tales como, garantizar la rapidez y la seguridad en la prestación de servicios y utilizar sistemas fiables en la el almacenamiento de las firmas, siempre y cuando con su infracción a estos incisos, se cause una daño grave a terceros.*
- ◆ *Por último, se considera infracción muy grave, los reiterados por parte de los prestadores de servicios.*

A las infracciones antes mencionadas les corresponde una multa no inferior al tanto y no mayor del quintuplo, el 1% de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio, o en caso de no existir éstos, el 5% de los fondos totales del ejercicio actual o en su defecto € 601,012.10.

Son infracciones graves:

- ◆ *El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos, de las obligaciones impuestas en el artículo 11 , refiriéndose éste a las obligaciones de los prestadores de servicios de certificación.*
- ◆ *El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos reindicar la fecha y hora en las que se expidió o se*

dejó sin efecto un certificado, demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios e informar a cualesquiera usuarios de sus servicios de los criterios que se comprometen a seguir respetando este decreto.

- ◆ *El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos, garantizar la rapidez y la seguridad en la prestación del servicio.*
- ◆ *La falta de comunicación por el prestador de servicios de certificación al Ministerio de Justicia en el plazo de dos meses establecida en el caso de cese de actividades.*
- ◆ *La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo.*

A estas infracciones la multa que se impondrá a los infractores será de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido, o el 5% de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio, o en caso de inexistencia, el 2% de los fondos totales utilizados para la comisión de la infracción, o en su defecto € 300,506.04.

Se consideran infracciones leves:

- ◆ *El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos de las disposiciones del artículo 11 de esta ley, nombrado las obligaciones de los prestadores de servicios de certificación, a excepción del almacenamiento de los datos de firma de la persona.*
- ◆ *La expedición de certificados reconocidos que incumplan los requisitos para la existencia de un certificado reconocido.*
- ◆ *No facilitar los datos requeridos, en el ámbito de sus respectivas funciones para comprobar el cumplimiento de este Real Decreto-ley por los prestadores de servicios de certificación.*
- ◆ *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de certificación por este Real Decreto-ley.*

La multa correspondiente a cualquiera de estas infracciones será de un importe máximo de € 12,020.23.

4.6 Datos de la Firma Electrónica en España

España, según datos de la Comisión Europea, es el quinto país de la UE en implantación de la firma electrónica y líder europeo en procesos telemáticos de pago de impuestos, gestión del Impuesto al Valor Agregado, tramitación de denuncias y declaración en aduanas. Aún así, el gobierno español, a través del programa España.es, quiere impulsar el desarrollo de la administración electrónica mediante la inversión de 180 millones de euros en los próximos dos años.

Las últimas estimaciones sitúan en más de 500,000 las personas que disponen en España de la firma electrónica proporcionada por CERES, el organismo de certificación creado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, lo que les permite acceder a determinados servicios de la administración, como la presentación de la declaración de la Renta a través de Internet o consultar la factura del teléfono contratado con Telefónica. El procedimiento para obtener una firma electrónica comienza con la solicitud de un certificado digital ante una agencia de certificación. En España existen actualmente varias agencias de este tipo además de la propia CERES, como la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA), la Fundación para el Estudio de la Seguridad en las Telecomunicaciones integrada por notarios y corredores de comercio o Camerfirma, que reúne a las Cámaras de Comercio.

Uno de los problemas que plantea el uso de la firma digital es su conservación. Hay que tener en cuenta que, en virtud de la nueva ley, su valor jurídico es igual al de la firma manuscrita, por lo que su uso conlleva importantes responsabilidades y corresponde a su propietario velar por su integridad y confidencialidad. De nada sirve disponer de una firma electrónica que haga más seguras las transacciones telemáticas si está al alcance de cualquier persona. La mejor solución para este problema es la tarjeta con chip incorporado. GyD Ibérica, filial en España del grupo alemán Giesecke & Devrient (G&D), ofrece varias soluciones en este ámbito, especialmente sistemas completos para la generación de firmas electrónicas y tarjetas para el almacenamiento de firmas y certificados digitales.

Algunos proyectos de implantación de la firma electrónica en España ya apuntan al uso de la tarjeta inteligente, como es el caso de la ACA, creada por los Colegios de

Abogados para que estos puedan utilizar la firma digital en todas sus actuaciones profesionales y en sus relaciones con los colegios oficiales. Cada colegiado dispondrá de una tarjeta personal con chip que le identificará en todo momento. Cuando el abogado envíe un documento por Internet, introducirá la tarjeta en un lector conectado al ordenador, lo que le permitirá firmar digitalmente ese documento. Otro sector que también se beneficiará de la aplicación de la firma electrónica almacenada en una tarjeta con chip es el de la Sanidad. El uso de esta tecnología permitirá acceder de forma rápida y segura a las historias clínicas informatizadas o emitir recetas electrónicas, lo que aliviará la masificación de las consultas. El Colegio de Médicos y el Colegio de Farmacéuticos de Barcelona llevan tiempo trabajando en un proyecto de receta electrónica que aprovechará las enormes ventajas de seguridad y autenticidad de la firma digital.

Los Registradores certificarán la firma electrónica de 100,000 sociedades mercantiles, acreditándose la autenticidad de la firma y garantizando que el usuario que actúa en representación de la empresa, tiene su cargo vigente en ese momento, pudiéndose usar para llevar a cabo cualquier actividad susceptible de realizarse a través de la firma digital.